

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que Doña Juana Olivera, vecina de Tendilla, como dueña de una tierra sita en el pago Cabeza de las Ymas, terminó del mismo pueblo, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Luis Iglesias, porque había entrado en la expresada finca, abierto en ella una cantera y extraído piedra, todo sin permiso de la querellante.

Que admitido el interdicto, apareciendo de la declaración de uno de los testigos de la parte actora que la piedra extraída era destinada a la construcción de la carretera de Guadalajara a Cuenca, en el Trozo de Albaladejito, el Juez dictó providencia pidiendo informe al Ingeniero Jefe de la provincia acerca de la certeza del hecho; pero interpuesta apelación ante el Tribunal superior fué revocada, y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado recayó en el auto restitutorio:

al resarcimiento de daños, fue celebrado juicio verbal para su regulación y por parte de Iglesias se propuso excepción de incompetencia, que desechó el Juez, siendo después declarada desierta la apelación propuesta por el mismo por falta de comparecencia para mejorarla.

Que en tal estado, a excitación del Ingeniero Jefe del distrito, y con acuerdo del Consejo provincial, el Gobernador despachó requerimiento de inhibición primero a la Audiencia y después al Juzgado, en donde se hallaban a la sazón los autos, pero sin citar disposición alguna que motivase el requerimiento.

Que el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando principalmente que el querellado en el interdicto había reconocido y sometido a su Autoridad.

Que suscitada competencia fue elevada a su decisión y por mi Real decreto de 23 de Enero de 1866 tuve a bien declararla mal formada y que no había lugar a decidirla.

Que habiéndose subsanado la falta que causó esta resolución, el Gobernador despachó nuevo requerimiento al Juez citando en su apoyo las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785, la circular del Consejo de Castilla de 5 de Abril de 1805, ley de 17 de Julio de 1836, Real orden de 13 de Setiembre de 1845, y por último el Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juez apreciando los fundamentos alegados mantuvo su competencia fundándose, como anteriormente, en la sumisión de Luis Iglesias a la jurisdicción ordinaria; en que este no era contratista del camino, sino que sólo se había comprometido con el reclamante a construir ciertos puentes y alcantarillas; en que no había observado las disposiciones referentes a la expropiación, y por último, en que el hecho motivo del interdicto, por perturbar la posesión que un particular tenía en finca de su propiedad, estaba sometido al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en que se establece:

1.º Que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, y por último acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres a que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas a las obras públicas:

2.º Que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto a la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirse cuando mediase diferencia:

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contentiosos, se decidan por el Consejo provincial con inhibición de cualesquiera otras Autoridades judiciales o administrativas.

Visto el art. 1.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que declara son obras públicas para los efectos de la misma instrucción los caminos de toda clase:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 6.º atribuye a los Consejos provinciales, el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que dirigiéndose el interdicto a impedir se extraiga la piedra empleada en la construcción de un camino, el Juez, al tenor de las disposiciones antes citadas, no debió admitir la querrela, puesto que necesariamente había de producir la paralización de una obra pública:

2.º Que estando repelidas veces declarado que a las Autoridades administrativas corresponde el conoci-

miento de las cuestiones que puedan suscitarse por la falta de forma en la ocupación de terrenos ó por el lavado de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas, la parte agravada en la presente competencia ha debido acudir ante las Autoridades y Tribunales de aquel orden en la vía y forma que mejor creyese conveniente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Cebros la autorización para procesar a D. Santos Martín, Alcalde del pueblo de Hoyo de Pinares, por abusos, resulta:

Que algunos vecinos del expresado pueblo presentaron en el Juzgado de Cebros un escrito denunciando, que por el Alcalde D. Santos Martín se les había exigido cierta cantidad para pagar al Médico cirujano titular que el Ayuntamiento había contratado para el servicio facultativo de la localidad; y como ellos no estaban conformes con la elección hecha, que les privaba de la asistencia de un Cirujano que llevaba muchos años en el pueblo, protestaban y acudían a la Autoridad del Juez, para que castigase la exacción pretendida por el Alcalde.

Que admitida la denuncia y ratificados en ella los que la firmaron, que en su mayor parte eran parientes y deudos inmediatos del Cirujano, se practicaron las oportunas diligencias en averiguación, apareciendo de ellas que en virtud de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes, y que fué aprobado por el Gobernador de la provincia, se dispuso crear

una plaza de Médico-cirujano titular, sin que por esto se entendiese que cesaba el Cirujano que habia en el pueblo, al cual se dijo que podía continuar prestando sus servicios:

Que segun costumbre muy antigua en la localidad, la dotacion del Médico la recaudaba el Alcalde al tiempo de verificarse el cobro de la contribucion territorial, y así fué que, cuando correspondió pagar al nuevo Médico, comisionó al recaudador de contribuciones para que hiciese efectivas las cantidades que habia que satisfacer al Facultativo; pero los parientes del Cirujano se opusieron, presentando al Juzgado el escrito de denuncia que dió principio á este expediente:

Que en presencia de estos datos ampliados en el sumario, el Juzgado, que primeramente habia calificado de exacciones ilegales el abuso que suponía cometido por el Alcalde, participándolo así al Gobernador de la provincia, varió de opinion, y entendiendo que aquel funcionario pudo haber abusado en la forma con que procedió á cobrar la dotacion del Médico, solicitó la autorizacion del Gobernador, fundado en que el Alcalde estaba incurso en el artículo 300 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiendo sido aprobada por su Autoridad la creacion de la plaza de Médico titular, y limitándose el Alcalde únicamente á seguir la costumbre establecida para la cobranza, no habia cometido el delito penado en el art. 300 del Código:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que la circunstancia de haber sido aprobada por el Gobernador de la provincia la creacion y consiguiente dotacion de la plaza de Médico-cirujano titular, acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes juntamente con el hecho de haberse limitado el Alcalde á seguir la costumbre establecida durante muchos años, de cobrar la dotacion del Facultativo en la forma usual, no permiten calificar de delito el que se imputa al Alcalde;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ses, de los cuales resulta.

Que en virtud de un parte dado al referido Juez por el Alcalde y Teniente de Biel, de haber abandonado aquel pueblo y su destino D. Vicente Pellicer, Médico titular y encargado de la

Beneficencia, sin admitirle el Ayuntamiento la renuncia, se instruyeron procedimientos criminales, de que se inhibió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal.

Que la Audiencia de Zaragoza dejó sin efecto el auto de inhibicion dictado por el Juez, y en su consecuencia este pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Vicente Pellicer, como Médico titular de Biel y encargado de la Beneficencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, declaró no haber lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada y requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 73 y 80 de la ley de Sanidad, en el 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y en la Real orden de 18 de Setiembre de 1865:

Que el Juez, despues desustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en que el procesado era empleado público como Médico de Beneficencia, sino como titular del pueblo, y en que habia cometido una imprudencia simple con infraccion de los reglamentos sanitarios:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 73 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual al Facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandona el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurren, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Visto el art. 80 de la misma ley, que ordena el establecimiento de un jurado Médico de calificacion con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas, que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se pueda dar margen en la práctica; y á fin de establecer una severa moral médica:

Visto el art. 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, segun el cual al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 11 de Abril de 1856, y el Gobierno resolverá en vista de este expediente despues de haber oido al Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimare oportuno:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que si bien prohibe suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, lo permite cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el juicio criminal consiste en haberse ausentado un Médico titular y encargado de la Beneficencia, del pueblo que le tenia contratado;

2.º Que si está confiado expresa-

mente á la Administracion castigar el hecho que se trata en época de epidemia ó contagio, del mismo modo debe corresponder á las Autoridades de este orden corregirlo cuando no concurren estas circunstancias de agravacion:

3.º Que por consiguiente el presente caso está incluido en la citada excepcion contenida en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

— Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha requerido al Juez de primera instancia de Luarca para que solicite la previa autorizacion para procesar á Don José Martínez Viademonte, Alcalde de aquella villa, resulta:

Que el Juez de primera instancia de Luarca encargó al Alcalde la práctica de ciertas diligencias en causa criminal pendiente en el Juzgado y además le previno que la hiciese extensiva á los Alcaldes pedáneos dependientes de su autoridad, á fin de que por estos últimos se efectuasen citaciones y notificaciones á varios sujetos que residian en diferentes barrios pertenecientes al Ayuntamiento de Luarca.

Que el Alcalde consultó con el Gobernador de la provincia si debería prestar obediencia á las órdenes del Juzgado en lo referente á los Pedáneos, y habiéndole manifestado aquella Autoridad que el carácter de esos funcionarios no permitia calificarlos de agentes judiciales, sino de meros empleados administrativos, el Alcalde contestó al Juez que se abstuyese de encargarle el cumplimiento de las diligencias pendientes, pues él no podía por sus muchas ocupaciones despacharlas, y los Pedáneos no debian, segun lo manifestado por el Gobernador de la provincia:

Que con tal motivo se instruyó en el Juzgado un expediente para calificar la conducta del Alcalde, y despues de repetidas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde, el Gobernador y la Audiencia del territorio, el Juez, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde como reo de delito de desobediencia á las órdenes del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió inmediatamente al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion previa para procesar al Alcalde, puesto que el carácter de este funcionario es administrativo, y como tal le alcanza la garantía de la autorizacion:

Que el Juez insistió en que no era necesario este requisito, y habiendo la Audiencia confirmado el auto en que así se proveia, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 33 del reglamento pro-

visional para la administracion de justicia:

Y vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun los cuales los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de las primeras diligencias de los juicios criminales obran como funcionarios del orden judicial dependientes de los Jueces de primera instancia respectivos:

Considerando que con arreglo á los artículos que se acaban de citar, el Alcalde de Luarca tenia el carácter de funcionario del orden judicial y dependencia del Juez de primera instancia del partido en el caso á que se refiere este expediente, puesto que se trataba de dar cumplimiento á la práctica de ciertas diligencias acordadas por el Juzgado en causa criminal:

Considerando que está repetidamente declarado que en tales casos no es necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los Alcaldes que cometan delitos ó faltas como auxiliares de los Jueces;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Domingo 27 de Enero, núm. 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razon de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente; y S. M., en vista de los antecedentes é informes que de esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio obran en el expediente, así como la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la novísima Recopilacion, y base 1.ª de la letra D á que se refiere el artículo 8.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; considerando que la citada ley recopilada solo reconoce como hijos naturales á aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepcion ó del parto legítimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos; considerando que la falta de reconocimiento coloca á los hijos naturales en la clase de extraños para los efectos civiles; considerando que la ley de presupuestos de 1864-65 fija las bases para el pago del derecho de hipotecas; y designa el 10 por 100 en las herencias cuando recaen en extraños; considerando que tenien-

do este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo á las leyes comunes, no habia necesidad alguna de especificarlos en la citada ley de presupuestos, pues como extraños consignado tienen en la misma lo que han de pagar: considerando que hallándose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precision de hacer en la de presupuestos adición alguna conforme se ha propuesto: considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los Reales decretos que regian sobre el impuesto hipotecario ántes de la ley de 25 de Junio de 1864, y que han dado lugar á la consulta de que se trata, es conveniente dictar una disposicion que aclare este punto, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que conforme á la citada ley de 25 de Junio, en consonancia con la ley comun, los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los extraños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la cuestion suscitada entre el Gobernador de las Baleares y la Administracion de Hacienda de la provincia, por haber acordado dicha autoridad que no se impusiera á varios comerciantes de la capital la contribucion industrial en concepto de tratantes en ganado, y además que las adiciones de altas se sometiesen á su aprobacion. En su virtud habiendo resuelto esa Direccion general en uso de sus atribuciones lo que estimó procedente respecto al primer extremo; y

Considerando, por lo que toca al segundo, que no existe disposicion alguna que determine que las adiciones á las matrículas de subsidio deben someterse á la aprobacion del Gobernador:

Considerando que así como las Administraciones declaran las bajas de las mismas matrículas por cesacion de industrias ú otras causas en uso de las atribuciones que les concede la disposicion 14 de la circular de 26 de Junio de 1865, deben tambien hacerlo de las altas naturales:

Y considerando que solo en el caso de ser las altas producto de expedientes instruidos conforme lo

determinado en el art. 20 de la Real instruccion de 23 de Diciembre de 1865, tienen los Gobernadores la facultad de conocer en ellas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Asesoria general, se ha servido declarar:

1.º Que compete á las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matrículas por manifestacion espontánea de los interesados.

Y 2.º Que es atribucion de los Gobernadores de provincia aprobar las que deban hacerse como resultado de expedientes de comprobacion administrativa, ya se hayan instruido estos en virtud de denuncia, ó ya de oficio por acuerdo de la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.—Barzanallana.

—Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Veganzones.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador se rematarán en la villa de Veganzones cuatrocientas setenta y nueve fanegas de trigo, rentas de sus propios, las cuales se hallan tasadas á 3 escudos y 700 milésimas cada fanega, y su remate será, el primero el dia 14 de Febrero de once á doce de su mañana, y el segundo y último el 21 del mismo mes á la misma hora, en la casa del Ayuntamiento y toque de campana. Veganzones 30 de Enero de 1867. El Alcalde, Eulogio Martín.

Alcaldia del pueblo de Fresno de la Fuente.

Para que la Junta pericial de esta poblacion, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formacion del padron de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas á dicha contribucion, presenten en esta Alcaldia en término de treinta dias desde la insercion de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procederá de oficio á la evaluacion, parándoles el perjuicio que haya lugar. Fresno de la Fuente 25 de Enero de 1867. El Alcalde, Francisco Dominguez.

Alcaldia de Navas de Oro.

Debiendo procederse á la evaluacion de todos los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia de este pueblo, que ha de preceder al repartimiento de la contribucion para el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845; incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Navas de Oro 28 de Enero de 1867.—El Alcalde, Angel Sanz.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 15 del actual, se venden de los viveros que el mismo tiene en esta ciudad, las plantas que con expresion de precios se detallan á continuacion y han sido retasadas nuevamente.

- 16000 pies del Acer ó Mosca (acer campestris) á cien milésimas de escudo cada uno.
- 8000 pies de chopos lombardos (populus fastigiata) á cien milésimas de escudo cada uno.
- 6000 pies de acacia (acacia blanca) á cien milésimas de escudo cada uno.

Las personas que gusten adquirirles podrán presentarse en esta Alcaldia, donde se les facilitará la orden correspondiente para su entrega, previo pago de su valor en la Depositaria municipal. Segovia 25 de Enero de 1867. Francisco Perez Castrobeza.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito forestal de Segovia.

El dia 21 de Febrero próximo, se subastarán ante el Alcalde de Remondo y hora de doce á doce y media de su tarde, con asistencia á aquel acto del Guarda local de aquellos propios, 33 piezas de madera procedentes de pinos derribados por los vientos, que se hallan depositadas y han sido tasadas en la cantidad de 25 escudos.

El documento espresivo de la clasificacion de las mismas y condiciones bajo las que debe efectuarse el remate, se hallará de ma-

nifesto 15 dias antes de la subasta en la Casa Consistorial de Remondo.

Segovia 25 de Enero de 1867. Esteban Nagusia.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

En los viveros del Real Patrimonio de San Ildefonso (La Granja) se hallan de venta cuatro mil álamos negros para plaza, á precio de 4 reales cada uno: cuatrocientos castaños amargos al mismo precio, y cuatro mil chopos lombardos al de tres y medio reales. De las mismas clases se venden igualmente para vivero á 60 reales el ciento las de álamo negro y castaño amargo, y á 40 la de chopo.

Los pedidos ó solicitudes se dirigiran al Administrador Patrimonial, el que dispondrá el arranque y empaque de cuenta de la Administracion, previo el pago de los árboles que se pidan.

San Ildefonso 29 de Enero de 1867.—Carlos Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una casa en esta ciudad con un corralito anejo á ella y libre de toda carga, sita en la calle del Toril, núm. 23. Las personas que gusten interesarse en su compra pueden pasar á la plazuela de San Esteban, núm. 12, donde encontrarán persona suficientemente autorizada para entender en la venta.

Los de la dehesa de Castañon en Santa Maria de Torres, á una legua de la Bañeza, se arriendan el 10 de Marzo próximo en el Palacio de Linojo.

Condiciones de suscripcion á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id., 30.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Enero de 1867.

Número del Boletín	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO	Autoridad de que dependen.	Contenido
1	12 de Diciembre	Ministerio de Hacienda	Real orden relevando a D. José Marchante de la fianza que tiene dada como Guarda almacén de la Aduana de Palamos.	
1	13 de Diciembre	Idem	Real orden desestimando las instancias de la casa Serra a hijo, del comercio de Barcelona y D. Antonio Urquien, de la de Bilbao, sobre los cargamentos de cacao Guayaquil.	
1	2 de Enero	Gobierno de Provincia	Circular publicando las Listas Electorales.	
2	2 de Enero	Administración de Hacienda	Inserta los artículos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, sobre renovación de las Juntas periciales.	
3	29 de Diciembre	Ministerio de Fomento	Real orden en que se declara caducada la concesion del ferro-carril de Mérida a Sevilla, sin perjuicio de que el expediente de caducidad prosiga su curso.	
4	1º de Enero	Gobierno de Provincia	Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, formada por la Contaduría de fondos provinciales.	
5	30 de Diciembre	Presidencia del Consejo de Ministros	Esposicion y Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados, y procediendo a elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de Marzo.	
5	9 de Enero	Gobierno de provincia	Inserta la Real orden de Beneficencia y Sanidad, reclamando una lista nominal de todos los facultativos que ejercen su profesion en las distintas provincias de España.	
5	9 de Enero	Idem	Inserta la Real orden recomendando a las Corporaciones Municipales la obra titulada «Mapa itinerario militar y tomos consiguientes».	
6	13 de Enero	Idem	Circular recomendando el Sr. Gobernador a los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares no se valgan de las personas que denominándose encargados o agentes de negocios se llegan a las oficinas a enterarse de lo que no les incumbe.	
6	12 de Enero	Idem	Circular recordando a las comisiones permanentes del Censo Electoral el recibo de las listas electorales y demas condiciones.	
7	4 de Enero	Ministerio de Hacienda	Esposicion y Real decreto exceptuando de la venta las casas rectorales ó sean los huertos ó campo anejo a las mismas.	
7	4 de id.	Gobierno de provincia	Ferro-carriles.—Relevando a la provincia del compromiso contraido con el Excelentísimo señor D. José de Salamanca.	
8	30 de Julio	Presidencia del Consejo de Ministros	Real decreto sobre el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sarriena.	
8	17 de Enero	Gobierno de provincia	Inserta la Real orden recomendando a los Ayuntamientos el reloj aritmético de D. Agustín Gomez Santa María.	
8	Idem	Idem	Idem idem recomendando la obra titulada «el Libro de los Alcaldes» de D. Fermín Avella.	
9	8 de id.	Ministerio de Ultramar	Real decreto en el que se aprueba la ordenanza para la conservación y policia de los caminos ordinarios de la Isla de Cuba.	
10	29 de Diciembre	Presidencia del Consejo de Ministros	Esposicion y Real decreto en que el Estado cede a las Compañias de ferro carriles desde 1.º de Enero de 1867, el importe del impuesto de 40 por 100 sobre el producto de los viajeros.	
10	7 de Enero	Ministerio de la Gobernacion	Real decreto acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes de Arquitecto de distrito y Delineante.	
10	17 de id.	Ministerio de Hacienda	Real orden para que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso a cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten antes de haberse verificado la subasta.	
10	21 de id.	Gobierno de provincia	Inserta la disposicion sobre aprovechamientos de Montes.	
11	21 de id.	Ministerio de Fomento	Esposicion y Real decreto sobre el arreglo del Profesorado.	
12	24 de id.	Ministerio de la Guerra	Esposicion y Real decreto fijando la fuerza del ejército en 200.000 hombres, distribuidos en Ejército permanente, primera reserva y reserva sedentaria.	
12	2 de Diciembre	Ministerio de la Gobernacion	Real orden para que se consignen en los presupuestos provinciales, los sueldos de los empleados de Beneficencia.	
12	18 de Enero	Idem	Quintas.—Real orden eximiendo del servicio militar a los Misioneros del inmaculado corazón de María.	
12	26 de id.	Gobierno de Provincia	Inserta el pliego de condiciones para la conduccion del Correo desde esta Capital a Villalva y viceversa.	
13	10 de id.	Ministerio de la Gobernacion	Real orden acerca de la clasificación que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido.	
13	25 de id.	Ministerio de Hacienda	Real orden sobre que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas se hagan saber a los compradores, para que entren a poseer lo que adquirieron.	
13	8 de id.	Ministerio de la Gobernacion	Real orden eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legado hagan los establecimientos de Beneficencia.	
13	15 de id.	Idem	Real orden disponiendo que en adelante no se admitan a la censura obras dramaticas que estén exclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España.	
13	26 de id.	Gobierno de provincia	Inserta la Real orden sobre el servicio de cubricion que deben hacer los caballos sementales del Estado en el corriente año.	
13	Idem	Idem	Inserta la Real orden concediendo a los oficiales retirados cuando sean concejales, puedan asistir a los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada.	

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.